Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime el recurrente la excepción previa contenida en el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., señalando que los demandados no adeudan ninguna obligación dineraria al demandante. Esboza además que el pagaré no cumple con los requisitos determinados en los art. 621 y 709 del C. de Co. y que no se diligenció acorde con la carta de instrucciones suscrita por los demandados.

Asegura que se presenta una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues se dejó en blanco el espacio "*pagaré por*_____", en el que debía registrarse el valor del pagaré. Se aduce así mismo que el título no cuenta con la firma del creador del titulo valor, que a su juicio corresponde a la firma del señor HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO en calidad de beneficiario del derecho inserto, acorde con lo estipulado en el numeral 2 del art. 621 del C. de Co.

Adicionalmente informa que el título no reúne los requisitos del art. 709 ibidem, en tanto no contiene la forma de vencimiento y únicamente se expresó el 03 de junio de 2020 como la fecha en que se pagaría una cuota de 50 millones de pesos, pese a que el pagaré se suscribió el 04 de junio de 2020, con lo cual dicho pagaré, en su criterio, adolece de requisitos formales de existencia, al determinar tiempos inexistentes como vencimiento del mismo.

Asevera la parte demandada que no se llenó en debida forma el pagaré ejecutado, según lo dispuesto en la carta de instrucciones, en la medida en que, según esta última, el vencimiento será aquella fecha correspondiente al día inmediatamente siguiente a aquel en el que el pagaré sea diligenciado, lo que no ocurrió en este caso. Aunado a ello, que en el inciso segundo de la misma se contempla el nacimiento de obligaciones ajenas a su origen, naturaleza o derecho reclamado, pues se estarían debatiendo derechos inciertos; esto, al consignarse en dicha carta que *"2. El pagaré en blanco podrá ser diligenciado por ustedes en caso de incumplimiento o mora de cualquiera de las obligaciones a cargo de la empresa o mi persona y a favor de ustedes, sin importar la naturaleza, origen, o que se haya adquirido conjunta o individualmente por los deudores"*.

Finalmente arguye el recurrente que el pagaré en blanco fue firmado por parte de HUMBERTO JIMENEZ GIL y JULIO CESAR JIMENEZ GIL, únicamente como garantía de los negocios jurídicos realizados con HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO, precisando que nunca se efectuaron operaciones de mutuo o préstamo de dinero por parte del demandante a los demandados. Para el efecto aduce que el pagaré es un titulo valor que se correlaciona con las operaciones de mutuo o préstamo de dinero, y que usarlo para cumplir derechos inciertos seria desviar la finalidad del proceso ejecutivo con estipulaciones abstractas.

Por todo lo anterior, solicita que se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se revoque el mandamiento de pago proferido el 01 de noviembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

De entrada ha de señalarse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Lo primero que ha de resaltarse es que no bastan las afirmaciones de la parte ejecutada para desvirtuar la existencia de la obligación ejecutada. En virtud de lo dispuesto en el art. 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de donde se sigue que incumbía al impugnante llevar a cabo los esfuerzos probatorios tendientes a probar las tesis esgrimidas, lo cual se echa enteramente de menos.

Ahora bien, las excepciones previas que pueden proponer los demandados se encuentran consagradas en el art. 100 del C. G. P, sin que la *"inexistencia de la obligación"* el *"cobro de lo no debido"* y la excepción consistente en que *"el pagaré no se llenó de acuerdo a las instrucciones dadas por los suscriptores"* se encuentren dentro de las excepciones previas consagradas en la ley procesal, por lo que su decisión ha de ser en sentencia, siempre que se hayan alegado oportunamente como excepción perentoria y no mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Dicho de otro modo, la oportunidad propicia para la decisión de tales reproches, en caso tal que se hayan planteado por la vía adecuada, no es otro que la providencia que ordene seguir adelante o no con la ejecución, luego de adelantar la correspondiente etapa probatoria; etapa de la que se carece en el trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por otra parte, frente a la presunta falta de los requisitos formales del título valor ejecutado, debe indicar este despacho que acorde a lo estipulado en los arts. 621 y 709 del C. de Co., los requisitos para que un documento sea considerado un título valor y en especial un pagaré, se circunscriben a los siguientes:

1. La mención del derecho que se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
6. La forma de vencimiento.

Frente al punto, al estudiar la admisibilidad de esta ejecución, este despacho consideró que el título valor allegado con la demanda cumplía tales requisitos y es por ello que libró el mandamiento de pago solicitado.

La parte ejecutada discrepa de dicha decisión y para el efecto adujo que en el título no se señaló la suma determinada de dinero que se adeuda. En torno a dicho tópico este despacho considera que si bien en la parte superior del título no se consignó el monto de la obligación, lo cierto es que en otros apartes del instrumento sí se registró el valor del capital adeudado, siendo claro para este despacho que el monto al que se encuentran obligados los demandados asciende a $300.000.000, cifra que se consigna en números y en letras en el texto del pagaré y se expresa de forma clara que corresponde al capital. Es por ello que el hecho de no haberse señalado el monto de la acreencia en la parte superior del título, ningún mérito le resta a este.

Por otra parte, frente a la firma del creador del título, se permite este despacho traer a colación lo indicado en el art. 625 del C. de Co., según el cual toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita. Así las cosas, las firmas impuestas por los aquí demandados son suficientes para darle eficacia a los pagarés, sin que se requiera, como lo pretende la recurrente, la firma del demandante en su calidad de acreedor, pues se itera, la firma de los obligados es suficiente para darle eficacia a los títulos valores.

No sobra precisar que el pagaré, como promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es un acto unilateral del suscriptor u otorgante del título, de donde se deriva, sin lugar a dudas, que el creador del título es el mismo suscriptor u otorgante, es decir, el obligado cambiario, que en este caso son los señores HUMBERTO y JULIO CÉSAR JIMÉNEZ GIL, quienes firmaron el pagaré ejecutado.

Agréguese frente al particular que del acreedor o beneficiario cambiario sólo se requiere el nombre, según se dispone en el numeral 2 del artículo 709 del C. Co, requisito del cual no adolece el título ejecutado.

En relación con la presunta ausencia del requisito de la forma de vencimiento, téngase en cuenta que según lo previsto en el art. 673 de la codificación mercantil (aplicable por remisión expresa del art. 711 ibídem) son 4 las formas de vencimiento que se pueden consignar en el titulo valor, a saber: 1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos; y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el título que nos atañe se observa que los otorgantes se obligaron al pago de 6 cuotas mensuales de 50 millones de pesos, siendo la primera de ellas el 3 de junio de 2020 y así sucesivamente el 3 de cada mes subsiguiente hasta el pago final del importe. No cabe duda entonces que sí se registró en el título una forma de vencimiento, obligándose además los deudores a que, ante la mora de alguno de los instalamentos, se haría exigible la totalidad del importe del pagaré.

Por último, en la relacionado con la pretendida ausencia de un negocio jurídico causal, basta con señalar que tal argumentación constituye una excepción de fondo, la cual, por su naturaleza, ha de decidirse en sentencia.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

AMM

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423475170cd66444c826168f5b24a9359ce9a51f6e9d1a4e85d0d81bda9e1c55**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica